



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°0236
Egreso General 068 de 2022
Egreso Procesos Ordinarios 034 de 2022
2019-00623-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARANGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA S.A, radicado 05001-31-05-013-2019-00623-00, se tiene que el día 18 de enero de 2021 se aportó al correo institucional del Despacho por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, allegando el acuerdo transaccional celebrado y firmado por el señor Juan David Velásquez Arango como demandante, el abogado Francisco Alberto Giraldo Luna en calidad de apoderado del demandante y la abogada Liliana Betancur Uribe en calidad de representante legal y apoderada judicial de Protección S.A, exponiendo en su solicitud el deseo de terminar el proceso frente a todos los demandados.

Tal y como manda el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, la solicitud debe acompañarse del acuerdo transaccional, verificando el Despacho el requisito referido con el escrito que se anexa en el pdf 33MemorialTransaccion.

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente alguno de los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de los derechos reclamados.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente:

“...15. Como propuesta de transacción, Liliana Betancur Uribe, en calidad de apoderada judicial y representante legal de Protección S.A., manifiesta que una vez aprobada la presente transacción por parte de este Despacho, y una vez radicada toda la documentación necesaria ante Protección S.A., por parte del demandante, dentro de los 30 días hábiles siguientes, se le reconocerá y pagará la pensión de invalidez al señor Juan David Velasquez Arango, esto es, se tendrá como fecha de estructuración el 20 de agosto de 2013 y una pérdida de capacidad laboral del 52.8 %. Así las cosas, se le reconocerá un retroactivo pensional al demandante desde el 20 de agosto de 2013, hasta la fecha de aprobación de la presente transacción por parte de este Despacho, fecha esta última a partir de la cual se le seguirá reconociendo y pagando la pensión de invalidez al actor, hasta que subsistan las causas que dieron lugar al reconocimiento, esto es, que siga siendo una persona invalida. Por lo anterior, Protección S.A., podrá recalificar al demandante en los términos de Ley.16. El valor a reconocer por mesada pensional será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y 13 mesadas anuales.17. Del valor del retroactivo pensional se descontará la suma de VEINTICUATRO MILLONESOCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 24.872.911). valor que fue pagado por Protección S.A., al señor Juan David Velásquez Arango, como devolución de saldos...”

El Despacho al realizar un estudio de las pretensiones que eleva el señor Juan David Velásquez Arango en el escrito introductor, encuentra que las mismas se centran en la declaratoria de la nulidad del dictamen N°181351 del 27/07/2018 de PCL elaborado por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A y que consecuentemente con ello, se declare que presenta una PCL superior al 50% de origen común, con fecha de estructuración de su invalidez desde el 20/08/2013, que se le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común de

manera retroactiva desde el 20/08/2013, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, a lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Corolario de lo anterior, se considera que la transacción realizada entre las partes, está garantizando y protegiendo el derecho pensional reclamado por el señor Velásquez Arango, puesto que la AFP en efecto acepta su calidad de inválido e indica que reconocerá la prestación de manera retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez determinada en los dictámenes que militan dentro del expediente (20/08/2013), prestación que se ajusta al monto que transan (SMLMV), si se tiene en cuenta el número de semanas cotizadas por el actor y los IBC con los cuales realizaba sus aportes a través de sus empleadores (pag. 71 a 82 del pdf02ContestacionProteccion) y la PCL que se le está reconociendo (52.8%), que concuerda con la dictaminada por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia (Pdf23MemorialDictamen), quedando solamente en el escenario del litigio lo relacionado con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, a lo ultra y extra petita y las costas del proceso, derechos que claramente son inciertos y discutibles y que se tendría que valorar su procedencia en una sentencia de instancia.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, se aceptará la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, la desanotación del sistema de gestión judicial y el archivo consecuente.

Adicionalmente, según las solicitudes elevadas de manera clara y que hacen parte del escrito de transacción, se admite el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA S.A, sin imposición de condena en costas al haber manifestado la entidad a través de su apoderado judicial mediante escrito del 26 de enero de la presente anualidad, que no se oponía a la transacción celebrada entre las partes (pdf36Memorial).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral, promovido por JUAN DAVID VELÁSQUEZ ARANGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de pretensiones en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA S.A sin imposición de condena en costas.

En consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo.

Lo anterior se notificó en ESTADOS.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001310501320190062300

Email: jsaramburo@dlaboral.co ; franklisaza@hotmail.com; abogada1@easylegal.com.co;
accioneslegales@proteccion.com.co ; info@easylegal.com.co ; juandavidv07@hotmail.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
16/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f9d67a5e722ac1a6859cec385f6032449c08edc4478c016deed7257c6f025d

Documento generado en 15/02/2022 06:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>